



EJECUTIVO

RADICADO: J26-2020-092

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez, el presente proceso en razón a los Acuerdos No PCSJA22-12028 y No. CSJSAA23-116 del Consejo Superior de la Judicatura respecto a la redistribución de Procesos, y donde se ordenó remitir a los 25 juzgados civiles municipales de Bucaramanga los procesos que se tramitaban en los juzgados 26-27-28 y 29 Civiles Municipales de Bucaramanga. Pasa para proveer lo pertinente. Bucaramanga, 13 de junio de 2023.

Rossana Balaguera Pérez
Oficial Mayor

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, veintidós de junio de dos mil Veintitrés

Visto el informe secretarial que antecede, entra el Despacho para AVOCAR conocimiento dentro de la presente demanda ejecutivo proveniente del Juzgado Veintiséis Civil Municipal de Bucaramanga, conforme a lo establecido en los Acuerdos No PCSJA22-12028 y No. CSJSAA23-116 del Consejo Superior de la Judicatura, respecto a la redistribución de Procesos tramitados en los juzgados 26-27-28 y 29 Civiles Municipales de Bucaramanga para lo cual se tienen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Sea lo primero advertir que, como quiera que el trámite ejecutivo de la referencia remitido a este juzgado se encuentra activo, hay lugar a avocar el conocimiento del mismo.

En el momento en el que fue remitido el expediente a este Juzgado se había corrido traslado a un recurso de reposición formulado por la parte demandada contra el mandamiento de pago.

A fin de resolver sobre el particular, se efectúa verificación del expediente y se evidencia que no obra al libelo recurso de reposición alguno formulado por la parte demandada. En su lugar, lo que obra al expediente es un escrito de contestación del pasivo, a través de curador ad litem, mediante el cual propone un medio exceptivo de fondo.¹

De la excepción de mérito se dispuso, en auto del 23 de junio de 2022, correr traslado a la parte demandante, por el término de 10 días, a la luz del numeral 1 del artículo 443 del C.G.P.².

La parte demandante recorrió el traslado ³ manifestando que las excepciones formuladas por la parte demandada son extemporáneas, pues señala que el demandado se notificó el 19 de mayo y el término para su presentación vencía el 2 de junio de 2022; no obstante, el demandado formuló los exceptivos el 12 de junio de 2022.

¹ Archivos 35 y 36 C1

² Archivo 37 C1

³ Archivo 42 - 43 C1



Mediante auto de 8 de septiembre de 2022 se ordenó:

“• **AJUSTAR el contenido de la contestación a lo señalado por el parágrafo del Art. 318 del C. G. P. (reposición contra el auto de fecha 23 de junio de 2022).**

• **POR SECRETARÍA atender lo reglado por el Art. 319 en armonía con el Art. 110 del C. G. P. Y cumplido esto, ingresar el expediente al despacho para su decisión”**

Posteriormente, el 19 de octubre de 2022, se corrió traslado del recurso de reposición formulado por la parte demandante contra el auto de 23 de junio de 2022, en los términos del artículo 319 del C.G.P., en armonía con el artículo 110 ibídem.

De lo descrito anteriormente se aprecia que la parte pasiva se encuentra notificada a través de Curador Ad litem, la diligencia, con tal fin, se surtió el 19 de mayo de 2022 vía correo electrónico, como dispone el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. A voces del inciso tercero de la citada regla la notificación, se entiende surtida una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuándo el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Así las cosas, la notificación del curador se entiende realizada el 24 de mayo de 2022, corriendo los términos de traslado del 25 de mayo al 8 de junio de 2022. El escrito de contestación de la parte pasiva se arrimó vía correo electrónico el 2 de junio de 2022⁴. Nótese entonces que la contestación de la demanda se realizó oportunamente y, pronunciándose sobre los hechos de la acción, a su vez, se formuló exceptivo de mérito que rotuló “EXCEPCIÓN DENOMINADA – PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA DIRECTA”.

Por lo anterior, la decisión adoptada en proveído de 23 de junio de 2022, consistente en correr traslado de la excepción de mérito formulada por la parte demandada, se encuentra ajustada a derecho y, por tanto, el recurso de reposición (que fue así adecuado por la Juez) impetrado por la parte demandante contra el mencionado auto, mediante el cual se corrió traslado, no tiene vocación de prosperidad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR CONOCIMIENTO dentro de la presente demanda ejecutiva proveniente del Juzgado Veintiséis Civil Municipal de Bucaramanga instaurada por **JOSEFINA GELVES ESTEBAN** contra **FRANKY URIBE**, conforme a lo establecido en los Acuerdos No PCSJA22-12028 y No. CSJSAA23-116 del Consejo Superior de la Judicatura

SEGUNDO: NO REPONER el auto de fecha 23 de junio de 2022, por lo expuesto en precedencia.

TERCERO: Una vez se encuentre ejecutoriada esta providencia vuelvan las diligencias al Despacho, a fin de proferir sentencia anticipada.

⁴ Archivos 34 – 35 C1



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

**ANDREA JOHANNA MARTINEZ ESLAVA
JUEZ**

Rbp

Firmado Por:

Andrea Johanna Martinez Eslava

Juez

Juzgado Municipal

Civil 007

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **41b5505026457d653b4559644b15b36709a8449cadde0dad7a670af73de818a4**

Documento generado en 22/06/2023 02:47:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



EJECUTIVO

RADICADO: 680014003007-2020-00455-00 – C.1

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, dos solicitudes de entrega de los dineros que por concepto de depósitos judiciales se encuentren a favor del demandado Hernando Giraldo Carmona -a folios 321 y 322 del C1-. Sírvase proveer lo que estime pertinente. Bucaramanga, 5 de junio de 2023.

DIANA LIZETH TORRES SUÁREZ
Oficial Mayor

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintidós de junio de dos mil veintitrés (2023)

Vista la petición elevada por el demandado Hernando Giraldo Carmona, se le hace saber al respectivo extremo que no se accederá a la misma, toda vez que:

Este proceso no se ha dado por terminado, de tal manera que si lo pretendido es su finalización por pago total de la obligación debe ceñirse a lo estipulado en el artículo 461 del C.G.P., esto es: debe presentar dicha solicitud junto con las liquidaciones del crédito y de las costas, en donde se evidencien los abonos realizados que corresponden a los depósitos judiciales que se han constituido por los descuentos efectuados a su mesada pensional a favor de este proceso – visto a folio 326 del C1- y los que se llegaren a constituir hasta el momento de la radicación de su petición, con lo cual se pueda acreditar el pago total de la obligación demandada y las costas.

De otra parte, se advierte que, mediante auto del Dieciséis (16) de Septiembre de Dos Mil Veintidós (2.022) – Visto a folios 035 y 036 del C2-, este despacho tomó nota del embargo de remanente y/o los bienes que se lleguen a desembargar denunciados como de propiedad del demandado, HERNANDO GIRALDO CARMONA dentro de este proceso, a favor del proceso ejecutivo con radicado N° 2022-00293, adelantado en el Juzgado Veintiuno Civil Municipal de Bucaramanga, remitido a los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de esta ciudad, según se informó en oficio No. 504 de esa agencia judicial.

En consecuencia, se NIEGA la solicitud deprecada.

En todo caso, se **REQUIERE** al señor HERNANDO GIRALDO CARMONA para que informe si su intención es dar contestación a la demanda, con la advertencia de que se tiene por notificado, por **CONDUCTA CONCLUYENTE**, a partir del 16 de mayo de 2023, cuando remitió el correo electrónico solicitando el reintegro de los dineros a él descontados, previa identificación del radicado de este asunto judicial, con lo cual demostró conocer este proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANDREA JOHANNA MARTINEZ ESLAVA
JUEZ

Firmado Por:
Andrea Johanna Martinez Eslava
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7500e2be79346655eaf521c87a5a735377d9bed8ad69f1c12ffc72e083a1200e**

Documento generado en 22/06/2023 03:19:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

EJECUTIVO

RADICADO No. 2021- 800

CONSTANCIA: Al Despacho de la Señora Juez, con la constancia que obra al archivo 18 C1 solicitud de reconocimiento de herederos del señor RODOLFO ACEROS FAJARDO. Pasa para proveer conforme estime pertinente la Señora Juez. Bucaramanga, 14 de junio de 2022.



Rossana Balaguera Pérez
Sustanciadora

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintidós de junio de dos mil veintitrés

En atención a la constancia antes señalada y, una vez revisadas las diligencias, se tiene que, conforme a los registros civiles aportados los señores CESAR AUGUSTO ACEROS MORENO, ADRIANA MARCELA ACEROS MORENO, JULIANA MARÍA ACEROS MORENO, se acredita su condición de hijos del señor RODOLFO ACEROS FAJARDO, mientras que la señora ESPERANZA MORENO DE ACEROS, a través de la partida de matrimonio que se arrima al archivo 18 C1, acredita ser la cónyuge supérstite del señor RODOLFO ACEROS FAJARDO.

Por lo anterior, se **RECONOCE** a CESAR AUGUSTO ACEROS MORENO, ADRIANA MARCELA ACEROS MORENO, JULIANA MARÍA ACEROS MORENO Y ESPERANZA MORENO DE ACEROS como HEREDEROS de RODOLFO ACEROS FAJARDO.

Como quiera que fueron allegadas las cédulas de ciudadanía de los citados herederos, por secretaría, súrtase la respectiva diligencia de notificación de los herederos aquí reconocidos del auto de mandamiento ejecutivo dictado al interior de la presente ejecución.

Téngase en cuenta la contestación de la demanda allegada por el Curador ad litem, quien no formuló excepciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANDREA JOHANNA MARTÍNEZ ESLAVA
JUEZ

Rbp

Firmado Por:

Andrea Johanna Martinez Eslava

Juez

Juzgado Municipal

Civil 007

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

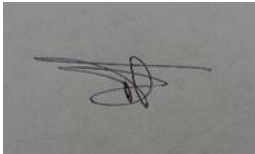
Código de verificación: **74f0c8ac4e6b1239853fea57e1a774d0604cb3353ea51c209f8587b05a111d09**

Documento generado en 22/06/2023 02:42:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO SUCESIÓN INTESTADA
RADICADO No. 2022-00327-00

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, solicitud de reconocimiento de heredero, visible a PDF 36. Sírvasse proveer lo que estime pertinente. Bucaramanga, 5 de junio de 2023.



DIANA LIZETH TORRES SUÁREZ
Oficial Mayor

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintidós de junio de dos mil veintitrés (2023)

En memorial que antecede, RAFAEL ANGARITA SÁNCHEZ acredita su parentesco (registro civil de nacimiento), con la causante ISABEL SÁNCHEZ DE ANGARITA.

Conforme lo anterior, revisada con rigurosidad la vocación hereditaria del solicitante y, teniendo en cuenta que se cumple con estrictez el requisito del numeral 4 del artículo 488 del C.G.P., el Juzgado se atemperará al inciso 3° del artículo 491 *ibídem*, reconociéndole su calidad de heredero, quien, según lo manifestado, acepta la herencia con beneficio de inventario.

Por último, se reconocerá personería jurídica a la Dra. DAMARIZ SARAY TOVAR MUÑOZ, como apoderada judicial del heredero señalado anteriormente.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER al señor RAFAEL ANGARITA SÁNCHEZ, **como heredero**, en calidad de hijo de la causante ISABEL SÁNCHEZ DE ANGARITA, quien acepta la herencia con beneficio de inventario y toma el proceso en el estado en el que se encuentra.

SEGUNDO: RECONOCER personería jurídica a la Dra. DAMARIZ SARAY TOVAR MUÑOZ¹, identificada con cedula de ciudadanía número 63.531.268 y portadora de la tarjeta profesional número 264.414 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de RAFAEL ANGARITA SÁNCHEZ, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANDREA JOHANNA MARTÍNEZ ESLAVA
JUEZ

Firmado Por:
Andrea Johanna Martinez Eslava
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **766395e66c89b4c6255e30f5f96296b33421fe078517d9d982105581e36c2ed7**

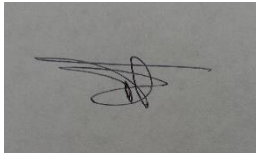
Documento generado en 22/06/2023 03:20:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO: VERBAL SUMARIO

RADICADO: 2022-00526

INFORME SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez, el memorial presentado por la Dra. Laura Catherine Pinzón Angulo, mediante el cual se pronuncia del requerimiento efectuado por este juzgado mediante auto del día 15 de mayo de 2023 y solicita se fije fecha de audiencia nuevamente. Sírvasse proveer lo que estime pertinente. Bucaramanga, 5 de junio de 2023.



DIANA LIZETH TORRES SUÁREZ
Oficial Mayor

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, veintidós de junio de dos mil veintitrés (2023)

Vistos los memoriales presentados por la Dra. Laura Catherine Pinzón Angulo, de fechas 6 de septiembre de 2022 y 16 de mayo de 2023, con sus respectivos anexos, se observa que la apoderada ha dado cumplimiento al requerimiento efectuado por este Juzgado, informando la forma en la que obtuvo los correos electrónicos que, afirma, bajo la gravedad de juramento pertenecen a las acá demandadas, allegando para el efecto, capturas de pantalla e historial de comunicaciones donde aparecen los mismos y desde los que se pueden evidenciar le reenviaron información a su dirección electrónica: laura.pinzon.angulo302@hotmail.com , así:

1. Desde la dirección electrónica: d.carolinasierra15@gmail.com, 2 correos correspondientes a, (i) contestación de demanda de proceso judicial, en cuya referencia aparece el nombre de Diana Carolina Sierra Oses en calidad de demandante y otro, (ii) del envío de un documento de “descorro traslado recurso de apelación” que hizo la abogada Luz Alejandra Bohórquez Uribe, de quien no se obtuvo autorización para allegar el mismo a este expediente judicial, porque se trató, evidentemente, de un correo electrónico que voluntariamente fue reenviado por parte de la destinataria de ese mensaje primario a la Dra. Laura Catherine Pinzón Angulo, y sin que medie información de carácter sensible, según se observa del mismo, no siendo entonces necesario aquel permiso.
2. Y desde la dirección electrónica dicasio15@gmail.com, un correo remitido por miryangil23@gmail.com de “Historial del chat de WhatsApp con la inmobiliaria”.

En consecuencia, una vez cumplido el requerimiento efectuado a la parte actora, se fija el día **18 DE JULIO DE 2023, A LAS 08:30 DE LA MAÑANA**, como fecha y hora

para llevar a cabo la Audiencia de que trata el Art. 392 en concordancia con el numeral 2° del Art. 443 del C. G. del P. la cual se llevará a cabo a través de “lifesize”, que es el medio tecnológico puesto a disposición de este estrado por el Consejo Superior de la Judicatura para realizar actuaciones de manera virtual. Téngase en cuenta lo resuelto en el auto que citó a audiencia, de fecha 10 de marzo de 2023.

TÉNGASE en cuenta las consecuencias de la inasistencia a la audiencia en los términos señalados en el numeral 4 del Artículo 372 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**ANDREA JOHANNA MARTÍNEZ ESLAVA
JUEZ**

PROYECTA: Diana Lizeth Torres Suárez

**Firmado Por:
Andrea Johanna Martinez Eslava
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f86fba89d461a1eb5c67af15ea453d1bbf35629fe81b8d8cc9d4b1a6a8200c76**

Documento generado en 22/06/2023 03:20:18 PM

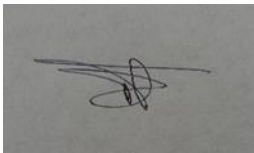
Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
RADICADO: 2022-00606 – C.1

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, la solicitud de terminación realizada por la parte actora, visible a PDF 16. Sírvese proveer lo que estime pertinente. Bucaramanga, 5 de junio de 2023.



DIANA LIZETH TORRES SUÁREZ
Oficial Mayor

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintidós de junio de dos mil veintitrés (2023)

Avizadas las presentes diligencias, se le informa a la parte actora que deberá **ESTARSE A LO RESUELTO** en proveído del 09 de mayo de 2023, obrante PDF 14, donde se le **REQUIRIÓ** para que:

1. La Dra. JENIFFER MELISA PEREZ FLOREZ **allegue poder especial para actuar**, toda vez que no se encuentra reconocida su calidad, sin perjuicio de que la solicitud de terminación la allegue el representante legal de la parte actora, quien cuenta con personería reconocida.
2. En la solicitud de terminación **indique expresamente el valor exacto de los títulos judiciales que se deben pagar, y a quién se debe ordenar su pago**, pues se le recuerda a la parte actora que queda un saldo por valor de **\$803.450,46**, y no por la suma de dinero señalada en el contrato de transacción allegado, toda vez que el 03 de abril de 2023 se pagó con cheque de gerencia la suma de \$401.725,23, según consulta de depósitos obrante a PDF 17.

En ese orden, se le **INSTA** a la parte actora para que cumpla con lo requerido en auto del 09 de mayo de 2023 y en este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANDREA JOHANNA MARTINEZ ESLAVA
JUEZ

PROYECTA: Diana Lizeth Torres Suárez

Firmado Por:

Andrea Johanna Martinez Eslava

Juez

Juzgado Municipal

Civil 007

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **120a7c484ed620de9cad57b76e7b8a2544db67222f8a416df3adbe7d308f44c5**

Documento generado en 22/06/2023 03:21:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

EJECUTIVO

RADICADO No. 2022-772

Al Despacho de la Señora Juez, escrito que milita al archivo 04 C1 consiste en reporte de abono a la obligación objeto de ejecución. Bucaramanga, 14 de junio de 2023.

Rossana Balaguera Pérez
Sustanciadora

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintidós de junio de dos mil veintitrés

En el momento procesal oportuno, téngase en cuenta el abono informado por la parte demandante, respecto de la obligación materia de recaudo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANDREA JOHANNA MARTINEZ ESLAVA
JUEZ

Rbp

Firmado Por:

Andrea Johanna Martinez Eslava

Juez

Juzgado Municipal

Civil 007

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7bb52cb24ddb6a25c03618a3f7fc33c0885821489de5c42c2c031150350e7924**

Documento generado en 22/06/2023 02:44:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO. LIQUIDATORIO - INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE
RADICADO.68001-40-03-007-2022-00-928-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez, informando que hay manifestación de no aceptación del cargo de liquidador designado. Sírvasse proveer lo que estime pertinente. Bucaramanga, cinco de junio de 2023.

DIANA LIZETH TORRES SUÁREZ
Oficial Mayor

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, veintidós de junio de dos mil veintitrés (2023)

Presenta el liquidador designado para este proceso, señor SERGIO GERARDO SANTOS ORDUÑA, escrito de no aceptación al cargo, manifestando su imposibilidad para ello, por cuanto funge como tal en 28 procesos, que, además es liquidador en la categoría A, B, Y C y es asesor contable y financiero en varias sociedades, teniendo exceso de carga laboral.

Al respecto es importante señalar que, la prohibición legal que trae para los liquidadores de actuar en más de 3 de procesos liquidatorios conforme el artículo 67 de la Ley 1116 de 2006, no se hace extensiva a los procesos concursales no comerciantes por expresa disposición del artículo 47 del el Decreto 2677 de 2012 de 2012, el cual indica:

“ Listas de liquidadores. Los jueces nombrarán los liquidadores que intervendrán en los procedimientos de liquidación patrimonial de la persona natural no comerciante de la lista de liquidadores clase C elaborada por la Superintendencia de Sociedades. **Parágrafo.** Los procesos de liquidación patrimonial de la persona natural no comerciante no contarán para la aplicación del límite de procesos de que trata el artículo [67](#) de la Ley 1116 de 2006.”...

De otro lado, se hace énfasis en que el legislador reguló la intervención de los liquidadores en los trámites de insolvencia no comercial, a aquellos que hicieran parte de la lista de la Superintendencia de Sociedades, Clase C. De la cual es evidente hace parte el señor SERGIO GERARDO SANTOS ORDUÑA.

Así las cosas, no es posible aceptar la manifestación de no aceptación del cargo y se le requerirá al liquidador, señor SERGIO GERARDO SANTOS ORDUÑA, con el fin que dé cumplimiento a lo dispuesto en Auto de fecha 3 de mayo de 2023, so pena de quedar incurso en lo que establece el artículo 46 ejusdem:

“Régimen aplicable a los liquidadores. Los liquidadores se sujetarán, en lo pertinente, al régimen de sanciones y cesación de funciones previsto en el Decreto número [962](#) de 2009 o las normas que lo adicionen, modifiquen o sustituyan.”

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

REQUERIR al liquidador señor SERGIO GERARDO SANTOS ORDUÑA, con el fin que dé cumplimiento a lo dispuesto en Auto de fecha 3 de mayo de 2023, por lo expuesto en la parte considerativa de este proveído, por no ser relevado del cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANDREA JOHANNA MARTÍNEZ ESLAVA
JUEZ

PROYECTA: Diana Lizeth Torres Suárez

Firmado Por:
Andrea Johanna Martinez Eslava
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Bucaramanga - Santander

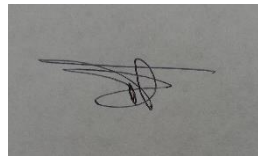
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee16d54c70b9bdd035791bd7018f56df5f61b86fa41ae7f6bc049aab163a2eea**
Documento generado en 22/06/2023 03:30:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA
RADICADO: 2023-00376-00

INFORME SECRETARIAL: Pasa al despacho de la señora juez, para proveer, como estime pertinente. Bucaramanga, 6 de junio de 2023.



DIANA LIZETH TORRES SUÁREZ
Oficial Mayor

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintidós de junio de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que la solicitud de APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA elevada por **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A., “BBVA COLOMBIA”** contra **EDGAR ALBERTO RAMIREZ URIBE**, no cumple lo dispuesto en la Ley 1676 de 2013, y el Decreto 1835 de 2015, ni tampoco con lo referido en la Ley 2213 de 2022, se inadmitirá por lo siguiente:

PRIMERO: Deberá allegar el certificado de tradición y propiedad del vehículo de placas GYY634, debidamente expedido por la Secretaría de Tránsito correspondiente, con fecha de expedición inferior a 30 días.

SEGUNDO: Deberá aportar el Formulario Registral de Inscripción Inicial de la garantía mobiliaria.

TERCERO: Como quiera que el poder pretende ser conferido mediante mensaje de datos, es indispensable que el mismo sea remitido en debida forma, esto es, desde la dirección de correo electrónico inscrita en el Registro Mercantil, para recibir notificaciones judiciales de la parte demandante, a la dirección electrónica de la apoderada que tiene registrada en la en el Sistema de Información SIRNA. Toda vez que se observa que el poder otorgado fue remitido desde el correo electrónico: pedro.russi@bbva.com a notificaciones.bbvagm@aecsa.co y en el certificado de existencia y representación legal de la entidad aparece como correo para notificación judicial: notifica.co@bbva.com y a su vez la togada tiene registrado en el SIRNA, el correo electrónico: carolina.abello911@aecsa.co

CUARTO: Deberá aportar el certificado que refleje la situación actual del BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A., "BBVA COLOMBIA", expedido por la Superintendencia Financiera, pues el aportado tiene fecha de expedición del 30 de enero de 2023.

En consecuencia, se inadmitirá la presente demanda para que la parte actora en el término de cinco (5) días allegue en debida forma lo antes indicado, so pena de rechazo de acuerdo a lo previsto en el artículo 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCÉDER de conformidad con el Art. 90 del C.G.P., el término de CINCO (5) DÍAS HÁBILES para que subsane la demanda, so pena de rechazo. Para mayor claridad, LA DEMANDA SUBSANADA DEBE INTEGRARSE EN UN SOLO ESCRITO.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**ANDREA JOHANNA MARTINEZ ESLAVA
JUEZ**

PROYECTA: Diana Lizeth Torres Suárez

Firmado Por:
Andrea Johanna Martinez Eslava
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

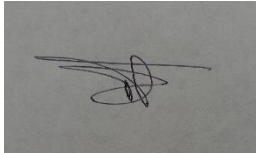
Código de verificación: **5dcd8c93ec94d4b3a3a9e755c6ea856abf0ea3d6fa74efabf0c45d73881f4f4e**

Documento generado en 22/06/2023 03:48:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA
RADICADO: 2023-00383-00

INFORME SECRETARIAL: Pasa al despacho de la señora juez, para proveer, como estime pertinente. Bucaramanga, 6 de junio de 2023.



DIANA LIZETH TORRES SUÁREZ
Oficial Mayor

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintidós de junio de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que la solicitud de APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA elevada por **RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO** contra **DIEGO TORRES TORRES**, no cumple lo dispuesto en la Ley 1676 de 2013, y el Decreto 1835 de 2015, ni tampoco con lo referido en la Ley 2213 de 2022 y el numeral 2 del artículo 82 del C.G.P., se inadmitirá por lo siguiente:

PRIMERO: Se deberá aclarar cuál es el domicilio real del demandado, toda vez que en el poder se menciona que es el municipio de Girón-Santander y en la demanda solo se indica: “residente de la ciudad de Bucaramanga”. Por tanto, si el error corresponde al poder aportado, se deberá corregir el mismo.

SEGUNDO: Se deberá señalar la ubicación del vehículo objeto de la presente solicitud, en aras de establecer con certeza la competencia por el factor territorial, pues no es una información que pueda inferirse de los datos que aparecen en la licencia de tránsito anexada o del contenido de los formularios de registro de ejecución y registral de inscripción inicial y tampoco es de recibo la afirmación plasmada en la demanda que “(...) *el rodante, puede estar al momento de la radicación en cualquier parte del territorio nacional (...)*”, pues daría lugar a lesionar el debido proceso del deudor. Siendo entonces, deber de esta juez, quien recepcionó el caso, exigir la precisión correspondiente, como así lo ha decantado en oportunidades anteriores la alta Corporación¹

¹ Ver las providencias en CSJ AC5186-2021, AC3857-2022 y AC797-2023.

TERCERO: Se deberá allegar la Escritura Pública No. 76 de fecha 24 de enero de 2023 otorgada en la Notaria Veintiséis (26) de Medellín, mediante la cual se afirma, se confirió poder especial por parte de RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO al Dr. OSCAR MAURICIO ALARCON VASQUEZ, quien, a su vez, le otorga poder a la Dra. CAROLINA ABELLO OTÁLORA, pues se allega es la Escritura Pública No.1992 del 6 de septiembre de 2022, mediante la cual RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO confiere poder general a Olga Elena Hoyos Ángel, quien no es mencionada en el poder aportado.

CUARTO: Se deberá allegar el certificado de tradición y propiedad del vehículo de placas GYW528, debidamente expedido por la Secretaría de Tránsito correspondiente, con fecha de expedición inferior a 30 días.

En consecuencia, se inadmitirá la presente demanda para que la parte actora en el término de cinco (5) días allegue en debida forma lo antes indicado, so pena de rechazo de acuerdo a lo previsto en el artículo 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCÉDER de conformidad con el Art. 90 del C.G.P., el término de CINCO (5) DÍAS HÁBILES para que subsane la demanda, so pena de rechazo. Para mayor claridad, LA DEMANDA SUBSANADA DEBE INTEGRARSE EN UN SOLO ESCRITO.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**ANDREA JOHANNA MARTINEZ ESLAVA
JUEZ**

PROYECTA: Diana Lizeth Torres Suárez

Palacio de Justicia Primer Piso Entrada Principal teléfono: **6 302860**

Correo electrónico: J07cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:
Andrea Johanna Martinez Eslava
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

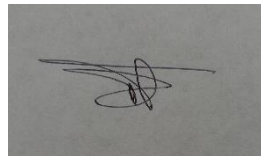
Código de verificación: **414691b4568419275bf2942a3677de83f54726c076ae9d683f40f95f5ce9a4a3**

Documento generado en 22/06/2023 03:49:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA
RADICADO: 2023-00403-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al despacho de la señora juez, para proveer, como estime pertinente. Bucaramanga, 6 de junio de 2023.



DIANA LIZETH TORRES SUÁREZ
Oficial Mayor

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintidós de junio de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que la solicitud de APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA elevada por **RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO** contra **MANUEL ANDRES PATIÑO RODRIGUEZ**, no cumple lo dispuesto en la Ley 1676 de 2013, y el Decreto 1835 de 2015, se inadmitirá por lo siguiente:

PRIMERO: Se deberá aclarar el nombre de la parte demandante, tanto en la demanda como en el poder conferido, pues en ellos se señala: RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, mientras que en el certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio y el Certificado que refleja la situación actual de la entidad expedido por la Superintendencia Financiera, allegados a este proceso, se indica: RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO.

SEGUNDO: Se deberá aportar el certificado de la Escritura Pública No. 76 de fecha 24 de enero de 2023 otorgada en la Notaria Veintiséis (26) de Medellín, debidamente actualizado, con fecha de expedición inferior a 30 días, pues el aportado es del 19 de abril de 2023.

TERCERO: Se deberá señalar la ubicación del vehículo objeto de la presente solicitud, en aras de establecer certeza respecto de la competencia por el factor territorial, pues no es una información que pueda inferirse de los datos que aparecen en la licencia de tránsito anexada o del contenido de los formularios de registro de ejecución y registral de inscripción inicial y tampoco es de recibo la

afirmación plasmada en la demanda que “(...) *el rodante, puede estar al momento de la radicación en cualquier parte del territorio nacional (...)*”, pues daría lugar a lesionar el debido proceso del deudor. Siendo entonces, deber de esta juez, quien recepcionó el caso, exigir la precisión correspondiente, como así lo ha decantado en oportunidades anteriores la misma Corporación¹

CUARTO: Se deberá aclarar la razón por la cual la comunicación de entrega voluntaria del bien por parte del garante fue remitida al correo electrónico rodriguezmanuel8@gmail.com cuando en el formulario de registro de ejecución aparece como dirección de este: rodriguezmanuel8@gmail.com , el mismo que consta en el contrato de prenda. Ello, para verificar el cumplimiento de lo ordenado en el numeral 2 del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015.

QUINTO: Se deberá aclarar la razón del por qué se señaló la dirección electrónica: list.garantiasmobiliarias@rcibanque.com para que la parte demandante recibiera notificaciones, cuando en el certificado de existencia y representación legal de la sociedad RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO aparece: juridica@rci-colombia.com como correo electrónico de notificaciones.

SEXTO: Se deberá allegar el certificado de tradición y propiedad del vehículo de placas GYW624, debidamente expedido por la Secretaría de Tránsito correspondiente, con fecha de expedición inferior a 30 días.

En consecuencia, se inadmitirá la presente demanda para que la parte actora en el término de cinco (5) días allegue en debida forma lo antes indicado, so pena de rechazo de acuerdo a lo previsto en el artículo 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCÉDER de conformidad con el Art. 90 del C.G.P., el término de CINCO (5) DÍAS HÁBILES para que subsane la demanda, so pena de rechazo. Para mayor claridad, LA DEMANDA SUBSANADA DEBE INTEGRARSE EN UN SOLO ESCRITO.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANDREA JOHANNA MARTINEZ ESLAVA
JUEZ

PROYECTA: Diana Lizeth Torres Suárez

¹ Ver las providencias en CSJ AC5186-2021, AC3857-2022 y AC797-2023.

Firmado Por:
Andrea Johanna Martinez Eslava
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **16c6907bae9be2a0bd88e5aa80682848475508984ebdd6ff5b2d1512933f589f**

Documento generado en 22/06/2023 03:50:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>